



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0154/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0018, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor José Francisco Vásquez Aybar contra la Resolución No. 4048-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellano Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión objeto de la presente demanda en suspensión

La Resolución No. 4048-2014, cuya suspensión se solicita, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el día dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014). El dispositivo, copiado a la letra, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por José Francisco Vázquez Aybar, contra los Jueces que conforman la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; SEGUNDO: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

En el expediente no consta notificación de la sentencia a la parte recurrida.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida

La solicitud fue depositada el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Resolución No. 4048-2014, dictada por el Pleno de la Sala de la Suprema Corte de Justicia el día dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014). Dicha solicitud de suspensión fue notificada en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) a la parte recurrida Reyna Jacqueline Santelise Carraco y a su abogado, el doctor Carlos Balcácer, mediante el Acto No. 365/2014, instrumentado por la ministerial Ruth E. Rosario H, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. De igual manera, la demanda que nos ocupa fue notificada a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General de la República el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), mediante Comunicación No. 20, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de enero de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia rechazó, el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la Resolución No. 4048-2014, la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por el señor José Francisco Vásquez Aybar contra los jueces que conforman la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a) *Considerando: que el Artículo 163 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 294 de 1940, establece: “Toda demanda en declinatoria o designación de jueces será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia.*

b) *Considerando: que esta potestad se encuentra prevista, además, en el Artículo 14 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual establece: “Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública” (...).*

c) *Considerando: que en el caso, el impetrante, José Francisco Vásquez Aybar, solicita a la Suprema Corte de Justicia declinar ante una jurisdicción distinta el recurso de apelación interpuesto por éste contra la Sentencia No. 126-2013, de fecha 23 de mayo de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con relación a la querrela con constitución en actor civil incoada contra Reyna Jacqueline Santelises Carrasco por presunta violación a los Artículos 151 y 405 del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Penal Dominicano (relativos a falsedad en escritura y estafa), y al efecto alega como fundamento de su solicitud que:

1. El auto de admisibilidad del recurso incoado, no había sido hecho, y por gestiones de los abogados del hoy impetrante, fue notificado a los abogados de la contraparte; habiendo transcurrido ya varias audiencias, aplazadas a solicitud de los abogados de la recurrida, Reyna Jacqueline Santelises Carrasco; 2. El Magistrado Eduardo José Sánchez Ortíz conoció del recurso de amparo incoado por la hoy recurrida, en funciones de Juez de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3. El Magistrado Sánchez Ortíz fue sometido a proceso disciplinario por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, siendo su representante legal el doctor Carlos Balcácer, quien funge hoy día como abogado de la recurrida.

d) Considerando: que si bien es cierto que la normativa Procesal Penal eliminó de su cuerpo la figura de la declinatoria por causa de sospecha legítima, al quedar abrogado el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, también lo es que otras disposiciones legales reconocen su existencia; como son:

1) El Artículo 163 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 294 de 1940, el cual se refiere a la competencia funcional de la Suprema Corte de Justicia para conocer de toda demanda en declinatoria o en designación de jueces; y,

2) El artículo 14 de la Ley No. 25-91, que se limita a establecer en los literales contenidos en el mismo, la competencia exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer, entre otras atribuciones, las demandas en declinatorias por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública.;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *Considerando: que en tales circunstancias, el impetrante entiende que los Jueces que conforman la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no reúne las condiciones para conocer del proceso de que se trata.*

f) *Considerando: que dichas circunstancias procesales están tipificadas por el citado Artículo 14 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, como demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima y como tales deberán ser juzgadas.*

g) *Considerando: que sin embargo, en el caso no concurren los elementos fácticos ni el impetrante ha probado las causales para que su instancia pueda ser acogida, por lo que procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

El demandante, José Francisco Vázquez Aybar, persigue la suspensión de la sentencia objeto de la presente solicitud, fundamentado, entre otros, en los siguientes motivos:

POR CUANTO: A que, al ser dictada la RESOLUCIÓN No. 4048-2014, inmediatamente, se le otorga a los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la autoridad para conocer el proceso de apelación penal contra la SENTENCIA No. 126-2013, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha del día 23 de Mayo del año 2013, y , como la ley no le prohíbe ejercer esa autoridad para conocer de ese RECURSO de APELACIÓN contra dicha sentencia, aun cuando el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL está apoderado de un RECURSO de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REVISIÓN CONSTITUCIONAL, contra la decisión que le otorga esa autoridad para conocer dicho proceso; solo existe una manera que impediría el ejercicio de esa autoridad y es las disposiciones del Artículo 54, párrafo 8, de la Ley 137-2011, el cual consagra: “Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: Párrafo 8- “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. Razón por la cual, por la autoridad opcional que tienen Vosotros, Honorables Magistrados, de suspender dicha resolución y detener que los jueces que conforman la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conozcan el RECURSO de APELACIÓN antes mencionado, primero que Vosotros conozcáis el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, es el motivo principal por el cual estamos solicitando la SUSPENSIÓN de la EJECUTORIEDAD de la RESOLUCIÓN No. 4048-2014, hasta tanto Vosotros, Honorables Magistrados, decidáis sobre la revisión de la mencionada resolución, ya que, no va a tener sentido y no será ponderado el esfuerzo hecho para solicitar la REVISIÓN CONSTITUCIONAL, si aquellos conocen primero el asunto en cuestión, es decir, se trata de que nos reguarden el derecho a reclamar la conculcación de los DERECHOS FUNDAMENTALES, que es una circunstancia excepcional que justifica la suspensión solicitada, pues se están ventilando asuntos legales, con méritos suficientes, para que RESOLUCIÓN No. 4048-2014, de fecha del día 2 del mes de Octubre del año 2014, emitida por el PLENO de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, sea anulada y restaurado los DERECHOS FUNDAMENTALES del solicitante, para que su proceso se conozca por antes jueces imparciales, respetando las garantías procesales mínimas contenidas en el bloque de la constitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

En el expediente consta el Acto No. 365/2014, instrumentado en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014) por la ministerial Ruth E. Rosario H., alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica a la demandada, señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco y al doctor Carlos Balcácer, abogado de la parte demandada, a los fines de que presenten escrito de defensa. Dicho escrito no ha sido presentado.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante su escrito en común del recurso de revisión y de la solicitud de suspensión, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), persigue el rechazo de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia. Para justificar su pedimento, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.*

b) *Si bien la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al 26 de enero de 2010, en la especie, tal como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0091/2012, que al tenor del art. 184 de la carta sustantiva tiene efectos vinculantes, la decisión recurrida no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requisito exigido por los artículos 277 y 53 de la Constitución y de la ley 137-11, respectivamente, para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencias.

c) *En efecto, la decisión impugnada se refiere al rechazamiento de una demanda en declinatoria contra los Jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quienes en la actualidad están apoderados del conocimiento de un recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en revisión constitucional contra la Sentencia No. 126-2013 dictada en fecha 23 de mayo de 2013 por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, respecto de la querrela con constitución en actor civil incoada por el ahora recurrente en revisión constitucional contra la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, imputada de violar los artículos 151 y 405 del Código Penal Dominicano.*

d) *En esa virtud, el caso en cuestión permanece bajo la tutela de la jurisdicción apoderada, la cual está en capacidad de conocer de todos los pedimentos formales encaminados a salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y, si fuere el caso, subsanar cualquier violación contra los mismos ocurrida en ocasión del proceso.*

e) *Sólo cuando la competencia de los tribunales judiciales se agote de manera definitiva a través de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sin que se haya subsanado una o más violaciones al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por una causa imputable directamente a la jurisdicción que dictó la sentencia, deviene procedente el recurso de revisión constitucional contra sentencias.*

7. Pruebas documentales

Los documentos que constan en el expediente, depositados por la parte solicitante en el trámite de la presente demanda, son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Fotocopia del Acto No. 365/2014, instrumentado por la ministerial Ruth E. Rosario H., alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

- b) Fotocopia de la Resolución No. 4048-2014 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).

- c) Comunicación No. 18233, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).

- d) Fotocopia del escrito justificativo de la recusación interpuesta contra el magistrado Eduardo Sánchez Ortíz el doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

- e) Fotocopia de la Resolución No. 595-A-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

- f) Fotocopia de la Actuación No. 501-2013-00407 CPP, dictada por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

- g) Escrito de Solicitud de Declinatoria por causa de sospecha legítima, depositado el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis de la demanda en suspensión

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el señor José Francisco Vásquez Aybar apoderó a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de un recurso de apelación contra la Sentencia No. 126-2013, dictada en fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) y presentó una solicitud de recusación contra el magistrado Eduardo Sánchez Ortíz, la cual fue rechazada. Inconforme con esta decisión, el señor Vásquez Aybar interpuso ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia una demanda en solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima. Dicha demanda fue rechazada por improcedente y mal fundada, por lo que presentó ante este Tribunal Constitucional una solicitud de suspensión de ejecutoriedad de referida sentencia.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54.8 de la ley No. 137-11.

10. Sobre la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, en virtud de los siguientes razonamientos:

a) Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la ley No. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente:

El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

b) La demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

c) En la Sentencia TC/0007/14, dictada por este tribunal el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), se establece que

La solicitud de suspensión es accesoria a la solicitud del recurso y que este no produce efectos suspensivos por el sólo hecho de interponerlo; por ende, está regulado por los cánones legales o requisitos mínimos del recurso.

d) En su escrito relativo a la demanda en suspensión, el señor José Francisco Vásquez Aybar pretende que se ordene la suspensión de la Resolución No. 4048-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), hasta que este tribunal decida el recurso de revisión jurisdiccional del cual se encuentra apoderado contra la indicada Resolución.

e) Este tribunal constitucional ha podido constatar que mediante la resolución objeto de la demanda en suspensión que nos ocupa el Pleno de la Suprema Corte de Justicia rechazó una demanda en declinatoria por sospecha legítima incoada contra los jueces que integran la Primera Sala de la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es decir, que la referida sentencia se limitó a resolver un incidente del proceso.

f) Según lo expuesto en el párrafo anterior, la ejecución de la sentencia objeto de la demanda se contraerá a tramitar el expediente ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con la finalidad de que esta continúe conociendo el proceso penal que se encuentra sobreseído a consecuencia del cuestionamiento formulado con relación a los jueces que integran el referido tribunal.

g) De lo anterior resulta que, contrario a lo alegado por la demandante, lo que realmente causaría un grave perjuicio es que se suspenda la ejecución de la sentencia, perjuicio que consistiría en impedirle al referido tribunal continuar con el conocimiento de la causa.

h) De lo que se trata, en consecuencia, es de que en el presente caso está en juego la administración de justicia y la función jurisdiccional del Estado, en la medida que la suspensión de la ejecución de la sentencia de referencia se convertiría en un obstáculo para el funcionamiento de la justicia, y de rechazarse, como al efecto se rechazará, garantizamos que el Estado pueda cumplir con su obligación constitucional de decidir el conflicto en cuestión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Francisco Vázquez Aybar, contra la Resolución No. 4048-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, el señor José Francisco Vázquez Aybar, señora Reyna Jacqueline Santelise Carrasco y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario